



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/04/2018
EIXIDA NÚM. 09470

Ayuntamiento de Requena
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Consistorial, 1
Requena - 46340 (València)

=====
Ref. queja núm. 1800374
=====

Asunto: Molestias por humos y olores generados por el establecimiento sito en calle Colón, nº 15 denominado "Anatolia Kebabs".

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando que lleva denunciando ante el Ayuntamiento, sin éxito hasta el momento, las molestias que padece en su vivienda como consecuencia de los humos y olores que genera el referido establecimiento "originadas por el sistema de extracción de que dispone recayente a la calle Ramón y Cajal, hasta el punto de no poder abrir las ventanas de mi vivienda en verano para intentar mitigar el calor por los fuertes olores que desprende la actividad y que inundan por completo mi domicilio. Esta circunstancia es padecida asimismo por otros vecinos de la zona cuyas ventanas recaen a la misma calle a la altura del local en cuestión".

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Requena nos remite un informe en el que se detallan todas las actuaciones municipales realizadas hasta el momento.

Sin embargo, en la fase de alegaciones al referido informe municipal, la autora de la queja insiste en manifestar que las molestias por humos y olores persisten en la actualidad, destacando lo siguiente:

"mi intención nunca ha sido que el Ayuntamiento de orden de cierre definitivo al local, mi única pretensión ha sido siempre que obligue al local a realizar las instalaciones u obras oportunas para que el problema que tenemos por la emisión de olores cese y podamos residir en nuestros domicilios cómodamente, pudiendo abrir nuestras ventanas sin temor a que toda nuestra vivienda se impregne de fuertes olores que se emiten en el local".

Teniendo en cuenta esta situación, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/04/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo nº 80, de fecha 5 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia de actividad calificada, nos encontramos ante una licencia de las llamadas de “tracto sucesivo”, de tal manera que, si se comprueba que las medidas correctoras no se han adoptado o son insuficientes para evitar las molestias por humos y olores, el Ayuntamiento debe ordenar al titular de la actividad todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en su Sentencia nº 856, de fecha 5 diciembre de 2017, ha refundido la doctrina legal existente en esta materia:

"En efecto, la licencia de apertura y funcionamiento de establecimientos o actividades potencialmente nocivas o peligrosas, a diferencia de las que suponen un control de un acto u operación determinada, tiene por objeto el control de una actividad llamada a prolongarse indefinidamente en el tiempo, denominándose por ello, doctrinalmente, licencias de funcionamiento, lo que acarrea, como consecuencia, que la autorización y sus condiciones prolonguen su vigencia tanto como dure la actividad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 195 según el cual las Licencias relativas a las condiciones de una obra o instalación tendrán vigencia mientras subsistan aquélla y ello hace surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado con el fin de proteger el interés público en todo caso frente a las vicisitudes y circunstancias que puedan surgir a lo largo del tiempo de funcionamiento de la actividad autorizada. DÉCIMO-. Sobre esta base y a propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos. Por consiguiente, **hay que admitir respecto de estas licencias de funcionamiento la posibilidad, e, incluso, el deber de la Administración de modificar el contenido de la autorización inicialmente otorgada para mantenerlo correctamente adaptado, a lo largo de su vigencia, a las exigencias del interés público (...)**".

Con el objeto de evitar estas molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Finalmente, conviene recordar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Requena** que, previa audiencia al interesado, ordene al titular de la actividad la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar las molestias por humos y olores.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana